

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0160, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de JOSE ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ contra SANDRA JANNETH MOLINA QUINTERO.

Vista la demanda y los anexos que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Apórtese el poder al profesional del derecho que actúa en nombre del actor, ya sea acatando los lineamientos insertos en la ley 2213 de 2.022, en su artículo 6, o conforme a lo ilustrado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En la primera hipótesis, se echa de menos la ausencia del poder conferido por medio de mensaje de datos enviado del e-mail del actor y con recibo en el e-mail del togado interviniente. Y claramente en la segunda hipótesis no se presenta un texto de poder con nota de presentación personal. Por ello debe procederse a la reforma del poder.
 - 1.2. Debe determinarse el último domicilio común de los convivientes. Aclárese si el mismo corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el marcado interés porque el inmueble identificado con la matrícula No. 50C-173383 ingrese al haber de una eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a liquidar.
 - 1.3. Determinénse con mayor claridad, esto es con indicación de los días en que inició y finalizó la convivencia entre los contendientes. Ello en función del principio de la claridad de las pretensiones de que trata el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Declárese si en desarrollo de la convivencia se procrearon hijos, las identidades de los mismos y sus localizaciones.
 - 1.5. Refiéranse los datos completos de localización de la demandada, acatando todos los lineamientos dispuestos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil vigente (en especial su dirección electrónica).
2. Una vez se subsane el poder, se reconocerá personería al profesional del derecho que propone la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd054ed8e1fd01d9d824c33432fb619524d4b45e08743d2a3648ead3a6121dd2**

Documento generado en 01/08/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>